



Ubicación 38711 – 6  
Condenado DAVID DONATO DIAZ DUQUE  
C.C # 1218214865

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de enero de 2023 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

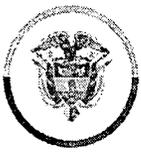
Ubicación 38711  
Condenado DAVID DONATO DIAZ DUQUE  
C.C # 1218214865

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 006 DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

fejo  
vnce  
2/02/23

BOGOTÁ D.C., 19 de Enero de 2023

SEÑOR(A)  
DAVID DONATO DIAZ DUQUE  
CALLE 6 B # 79 C - 81, INTERIOR 5, APARTAMENTO 209 de BOGOTA D.C.  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1668

NUMERO INTERNO 38711  
REF: PROCESO: No. 110016000000202100850  
C.C: 1218214865

TELEGRAMA 179 CPP

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). EL JUZGADO SEXTO (6°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA CONCEDIDA A DAVID DONATO DIAZ DUQUE

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 11 DE ENERO DEE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

  
MICHAEL MAURICIO LOPEZ PRIETO  
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (6) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

Fecha registro sistema siglo XXI: 16 de enero de 2023

NUMERO: 38711

CONDENADO (A): DAVID DONATO DIAZ DUQUE

C.C: 1218214865

Fecha de notificación: 11 de enero de 2023

Hora: 9:35 am.

Dirección de notificación: Calle 6 B No. 79 C – 81 Int. 5 Ap. 209.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 3/1/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado DAVID DONATO DIAZ DUQUE, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 6 B No. 79 C – 81 Int. 5 Ap. 209, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- No atienden al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside .... (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado .....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada calle 6 B No. 79 C – 81 Int. 5 Ap. 209, hablo con Alexandra Nieto quien informa que el condenado no reside allí hace aproximadamente (2) meses atrás, se da por terminada la diligencia siendo las 9:35 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO  
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

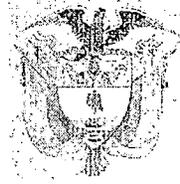
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-60-00-000-2021-00850-00. NI. 38711.  
Condenado: David Donato Diaz Duque. C. C. 1218214865  
Delito: Tráfico de estupefacientes.  
Domiciliaria: Calle 6 B # 79 C - 81. Interior 5. Apartamento 209 de Bogotá

Bogotá D.C., enero tres (3) de dos mil veintitres (2023).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-000-2021-00850-00. NI. 38711.  
Condenado: David Donato Díaz Duque. C. C. 1218214865.  
Delito: Tráfico de estupefacientes.  
Domiciliaria: Calle 6 B # 79 C - 81, Interior 5, Apartamento 209 de Bogotá

Bogotá D.C., enero tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede el Despacho Judicial a emitir pronunciamiento respecto de la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a David Donato Díaz Duque.

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia de 13 de julio de 2021, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a David Donato Díaz Duque, como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. En sentencia de segunda instancia fechada 30 de noviembre de 2021, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá otorgó a David Donato Díaz Duque la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria de trescientos mil pesos (\$300.000) pesos y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso. Una vez allegada la caución impuesta, el 12 de octubre de 2022 el sentenciado suscribió acta compromisoria en los términos del artículo 38 B del código de las penas.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso atendiendo el informe de notificación No. 2523 y el informe

de visita domiciliaria No. 2523, ambos que datan del 08 de noviembre del 2022, suscritos por los Colaboradores Judiciales de turno adscritos al Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, por medio del cual informa a este Ejecutor que David Donato Díaz Duque no fue encontrado en el domicilio *-autorizado por mandato judicial-* en el que se encuentra privado de la libertad dentro del radicado de la referencia, trasgresiones reportadas para los días 01 y 08 de noviembre del 2022, respectivamente.

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1994 señala:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

Respecto del informe de visita domiciliaria, el Despacho en auto del 16 de noviembre del 2022 ordenó correr a David Donato Díaz Duque el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos en oficio No. 4854 del día 22 del mismo mes y año.

Posteriormente, en aras de salvaguardar los principios inherentes que le asisten a los sujetos procesales dentro de las presentes diligencias, frente al informe de notificación personal, esta judicatura en proveído del 14 de diciembre del 2022 dispuso dar traslado al sentenciado del trámite incidental en comento previsto en el articulado del estatuto procesal penal, el cual se materializó por el mismo Centro de Apoyo en Oficio No. 5036 del día 21 del mismo mes y año.

Vencido el aludido traslado, el apoderado judicial de David Donato Díaz Duque allegó justificación al incumplimiento de las obligaciones de observar buena conducta y no salir del domicilio sin previa autorización del Despacho únicamente en lo referente a la trasgresión del día 08 de noviembre del 2022, enunciando que para esa fecha en que se practicó la visita de verificación

frustrada en el domicilio, el sentenciado se encontraba incapacitado en consideración a la práctica de un procedimiento odontológico, aportando un documento privado completamente dubitativo, del cual se extrae una supuesta incapacidad Médica Odontológica por los días 7, 8 y 9 de noviembre del 2022, sin que en el mismo se evidencie la fecha en que se practicó la exodoncia en las piezas dentales del condenado.

Debe señalar el Despacho que David Donato Díaz Duque desconoce ampliamente que la vigencia de la prisión domiciliaria que le fuera otorgada dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta observar buena conducta y permanecer en el lugar de su domicilio, por tanto este Despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, así como funcionarios de la Policía Nacional para verificar si los ciudadanos tienen antecedentes penales, órdenes de captura y / o medidas de restricción de la locomoción.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió el sentenciado, quedaron consignados sus deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado, pues resalta el Despacho que salió del domicilio sin permiso en múltiples oportunidades, ya que en lo consignado en los referidos oficios allegados por los servidores judiciales, David Donato Díaz Duque se evadió de su lugar de reclusión sin mediar causa o motivo justificable para ello.

En concomitancia a lo anterior, en consideración a lo puesto de presente a esta Judicatura mediante el informe de notificación personal, en el cual se menciona la imposibilidad de enterar personalmente a David Donato Díaz Duque del auto de sustanciación del 18 de octubre del 2022 en el domicilio autorizado por la Judicatura, actividad de campo que se realizó para el día 01 de noviembre del 2022, dejando de presente que la imposibilidad de no materializar la comunicación ordenada obedeció a que, si bien el colaborador judicial compareció al domicilio en que se autorizó al citado encartado para la ejecución de la sanción penal bajo la modalidad de prisión domiciliaria, lo cierto es que el condenado no fue encontrado en su domicilio.

Vencido el aludido traslado, pese a que el condenado David Donato Díaz Duque *–nuevamente–* no fue encontrado en el domicilio autorizado y por consiguiente no fue posible de materializar el enteramiento del oficio 4654 del 22 de noviembre del 2022, pues, dentro del plenario se avizora un nuevo informe de notificación en el que se decanta que el sentenciado no fue encontrado en su domicilio para el día 29 de noviembre del 2022, actuación procesal subsanada.

por el profesional en el derecho que le asiste dentro de las presentes diligencias, este último al tener amplio conocimiento de la importancia de lo relacionado con el trámite incidental que aquí nos asiste dispuesta en la pieza procesal en comento, así como a las implicaciones jurídicas de no atender al mismo, se limitó a realizar una simple exposición de circunstancias de hecho para la trasgresión reportada para el día 08 de noviembre del 2022 y no para la del día 01 del mismo mes y año enunciados, eventualidad que contrariamente genera una inobservancia de justificación lógica al incumplimiento de las obligaciones de observar buena conducta y no salir del domicilio sin previa autorización de Despacho.

Acreditado abiertamente el citado incumplimiento, dicha circunstancia impide conservar la vigencia del sustituto conferido, y que a pesar de que se corrió el respectivo traslado, no se justificó ni en hechos, ni en derecho el incumplimiento de los deberes. Por lo tanto, se decanta que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, y se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906 de 2004 y, por lo tanto, se revocará con efecto inmediato el sustituto concedido a David Donato Díaz Duque a partir del 01 de noviembre del 2022.

Igualmente, se ordenará librar las órdenes de captura en contra de David Donato Díaz Duque, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

Además, se dispondrá compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido David Donato Díaz Duque.

Por la revocatoria de la prisión domiciliaria, se dispondrá que por el Centro de Servicios Administrativos hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada mediante póliza judicial No. NB100343986 constituida por la Compañía Mundial de Seguros por un valor de trescientos (\$300.000) mil pesos al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

#### **Otras determinaciones.**

1. Incorpórense a la foliatura que integra la causa penal de la referencia el informe de notificación que data del 29 de diciembre del 2022, por medio del cual el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de esta Especialidad informa la imposibilidad de enterar personalmente al encartado David Donato Díaz Duque en el domicilio autorizado por la

judicatura, en consideración a que este último sentenciado no fue encontrado en la nomenclatura registrada para la fecha anteriormente enunciada, pieza procesal de la cual *–por sustracción de materia–* este Despacho Judicial se abstendrá de emitir lo que en derecho corresponda en consideración a lo resuelto en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

### RESUELVE

**Primero:** Revocar a David Donato Díaz Duque la prisión domiciliaria a partir del 01 de noviembre del 2022 y, en consecuencia, librar inmediatamente orden de captura en su contra.

**Segundo:** En firme este proveído, por el Centro de Servicios Administrativos:

- Hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada mediante póliza judicial No. NB100343986 constituida por la Compañía Mundial de Seguros por un valor de trescientos (\$ 300.000) mil pesos al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.
- Compúlsense copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido David Donato Díaz Duque.
- Remítase copia de este proveído a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Media Seguridad de Bogotá para que actualicen la hoja de vida de David Donato Díaz Duque.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Centro de Servicios Administrativos  
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
En la Fecha Notifíquese por Estado No.

24 JUNE 2023 00 - 01

La anterior providencia  
SECRETARÍA

~~Aníelo Mauricio Acosta García~~  
Juez

HAY PRESO

Doctor (a)  
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTA  
E.S.D.

Radicado No.: 110016000000202100850

NI: 38711

Sentenciado: **DAVID DONATO DIAZ DUQUE.**

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.**

**GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS**, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 80.061.794 de Bogotá, D. C., y con T.P No 202.549 del C.S.J, Teléfono móvil 3202087694, Correo electrónico [giovherrera@hotmail.com](mailto:giovherrera@hotmail.com), Dirección Avenida Jiménez #9-43, oficina 516, dela Ciudad de Bogotá, en mi calidad de apoderado judicial del sentenciado **DAVID DONATO DIAZ DUQUE** incurso dentro del asunto en referencia, quien se encuentra actualmente gozando del beneficio de prisión domiciliaria, por medio de la presente y de manera atenta me permito hacer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN** de su auto proferido con fecha Tres (03) de Enero de 2023, notificado el día Cinco (05) de Enero de 2023, atendiendo los siguientes aspectos facticos y jurídicos, a saber:

En el Auto de fecha tres (03) de Enero de 2023, en la parte resolutive ordena Usted revocar a mi prohijado la prisión domiciliaria y en consecuencia libra orden de captura en su contra, al respecto, me permito;

Da cuenta el aludido auto, de reportes de presuntos incumplimientos en cabeza de mi poderdante **DAVID DONATO DIAZ DUQUE** el día 8 de Noviembre de 2022, por lo que me permito hacer las siguientes precisiones respecto a los supuestos de hecho pregonados con antelación.

Para esta defensa llama la atención que si bien es cierto se da cuenta de una presunta infracción e incumplimiento por parte de mi poderdante DAVID DONATO DIAZ DUQUE, para el día 8 de **Noviembre de 2022**, solo hasta el mes de Diciembre del año en curso se requiera a la misma para que de explicación de esas particulares circunstancias, sin que se avizore el principio de inmediatez, es decir, dentro de un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la presunta infracción e incumplimiento de las obligaciones adquiridas al momento de otorgársele a mi defendido la prisión domiciliaria, aspecto que brilla por su ausencia y con asombro se evidencia que se trae a consideración en procura de una revocatoria después de esta lapso de tiempo de ocurridos los supuestos hechos y cuando se ha impetrado por parte de la defensa la concesión de la libertad condicional.

Ahora bien, atendiendo el principio de defensa técnica y de contradicción, en documento que allego para dar las explicaciones y pronunciamiento sobre las presunta trasgresión, este togado, en defensa de las garantías constitucionales y legales que le asisten al sentenciado DAVID DONATO DIAZ DUQUE es claro y diáfano en señalar que, cuando las autoridades judiciales y administrativas se han trasladado al lugar de residencia de mi poderdante no lo localizaron ya que se encontraba en Urgencias odontológicas en donde se le realiza exodoncia de los terceros molares inferiores (38,48) incluidos, y se le emite incapacidad por tres (3) días 07,08,09, de Noviembre de 2022.

En este orden tenemos que predicar que los señalamientos respecto a los presuntas infracciones que datan del 8 de Noviembre de 2022, queda desvirtuado, por los motivos arriba señalados.

Recordemos que para adoptar una decisión y más cuando deviene el análisis de una revocatoria de la prisión domiciliaria como la que nos ocupa, es importante, primar el debido proceso, defensa y principio de contradicción y arribar al convencimiento más allá de toda duda sobre la materialización de la infracción y la responsabilidad atribuible a la sentenciado respecto a los hechos endilgados, que para el presente evento, esta defensa considera

que no se ha infringido esas obligaciones adquiridas al momento del otorgamiento del mecanismo sustitutivo.

En el sentir de este apoderado judicial se está dando por sentado un supuesto de hecho *"incumplimiento a las directrices que imprime la prisión domiciliaria"* y de ello deviene la revocatoria misma, sin que reciba total respaldo probatorio que corrobore ello, más allá de toda duda, habida cuenta que se pregonaba que el condenado no estaba en su reclusión domiciliaria para la fecha pregonada.

Recordemos que entre las funciones de la pena en los términos señalados en el artículo 4 del código penal colombiano, se encuentra incursa la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Postulados normativos que se han cumplido a cabalidad en torno a mi defendido DAVID DONATO DIAZ DUQUE, por sus excelentes comportamientos durante el tratamiento intramural que derivaron y dieron la convicción que era viable el otorgamiento de la prisión domiciliaria, que como he enunciado, esta ha cumplido cabalmente.

Además de lo anterior, su gran deseo de superación y de ser útil a la sociedad, entre otras aptitudes y actitudes que reviste la misma.

Sea oportuno señalar que, respecto al arraigo familiar y social, se encuentra más que acreditado en el expediente y aunado a ello, es bien sabido por el operador jurídico y por el cual se implora que no se revoque la prisión domiciliaria al penado, es que DAVID DONATO DIAZ DUQUE tiene un entorno familiar consolidado compuesto por sus hijos menores MARTIN DIAZ ZARATE y un menor hijo prematuro nacido el día 27 de Diciembre de 2022, adicional con su compañera permanente MILEIDY VELAZQUEZ MORALES.

En ese sentido, no podría el operador jurídico pasar desapercibido que mi poderdante DAVID DONATO DIAZ DUQUE en tratamiento en una cárcel o establecimiento penitenciario con un alto grado de hacinamiento, podría

sufrir graves consecuencias que, el estado a través del Inpec, quien tiene a su cargo la integridad de los reclusos, está obligado a garantizar que ello no ocurra.

Debido a que mi poderdante se encontraba en hacinamiento con sus hijos en la anterior dirección y a la alta circulación de virus no solo de covid 19, sino respiratorios, estomacales, mi poderdante debió trasladarse el día 01 de Diciembre de 2022, a la Carrera 92 No.8 C- 36, Torre 04, Apartamento 416, en la Ciudad de Bogotá, anexo recibo de ENEL COLOMBIA S.A, en el que se puede constatar la dirección, cambio de dirección y hechos narrados a Usted en oficio radicado el día catorce(14) de Diciembre de 2022.

Vale recordar de la manera más respetuosa Señor Juez, que mi prohijado ya cumplió Treinta y dos (32) meses de condena, esta que empezó a regir desde el día 19 de Julio de 2019, por lo tanto es mi deber solicitarle los paz y salvos, ya que mi prohijado lleva en prisión domiciliaria Treinta y Nueve (39) meses, privado de la libertad y es Derecho Fundamental que le asiste estar en Libertad.

Mi prohijado no ha podido ejercer el Derecho al trabajo, la libre movilización, acceder a un mínimo vital y móvil, para su sostenimiento y el de su familia, también se ha visto con afectaciones en su autoestima, psicológicas, personales, familiares, es por esto que le solicito se ordene su Libertad inmediata y se revoque lo ordenado por Ustyed en Auto de fecha tres (03) de Enero de 2023.

Al tenor de los antecedentes anotados, incluyendo el respeto al precedente jurisprudencial contenido en la sentencia T 388 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, reitero mi petición en aras de la no revocatoria del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, por cuanto desde el seno de su hogar, se estaría cumpliendo los fines de la pena de que trata el artículo 4° del código de las penas, se estaría evitando un posible contagio de covid 19 e igualmente se estaría propendiendo por el bienestar afectivo, emocional, económica y social de su entorno social, que tanto la requiere.

No es una utopía predicar que las alteraciones de un eventual tratamiento intramural de mi poderdante DAVID DONATO DIAZ DUQUE, hacen eco en el estado emocional y psicológico su familia entre los que se encuentra su menores hijos, tornándose en una problemática afecta los derechos inalienables que le asisten a los mismos.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SOPORTES DEL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL ARTICULO 477 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.

Ahora bien, teniendo en cuenta la premisa anterior, debemos precisar que el derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Como se enunciara con antelación en Despacho Judicial mediante auto del 22 de Noviembre de 2022 se ordenó correr traslado a mi poderdante DAVID

DONATO DIAZ DUQUE en los términos señalados en el artículo 477 del código de procedimiento penal y en el oficio del 22 de Noviembre hogañó, se enuncia que dicho termino corre a partir del 12 de Diciembre de 2022 hasta el 14 de Diciembre de 2022, bajo la premisa de un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria dentro del proceso en referencia, entre ellos su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización.

Atendiendo los anteriores asideros facticos y jurídicos, elevo el siguiente RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN,

### **PETICION ESPECIAL**

**Primero. NO SE REVOQUE** el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado en otrora oportunidad a mi poderdante DAVID DONATO DIAZ DUQUE, toda vez que contrario sensu, esta ha ejercido y cumplido cabalmente con todas las obligaciones impuestas por la normatividad legal y el operador jurídico, no dando lugar a llamadas de atención por parte de las autoridades penitenciarias, por lo que solicito muy respetuosamente se ausculten los aspectos facticos y jurídicos señalados con antelación.

**Segundo. No compulsar** copia de los actuado a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente está incurriendo mi prohijado ya que él no se encuentra fugado y no esta dando ningún incumplimiento a la norma Juridica para que se le aplique la fuga de preso.

De Usted, atentamente,



**GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS**  
C. C. No. 80.061.794 Expedida en Bogotá.  
T.P No 202.549 C.S.J.